

Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Digitador	Maribel Astúa Jiménez		
Fecha/hora gestión	28/04/2026 10:07	Fecha/hora resolución	28/04/2026 10:36
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072026000000727
* Tipo de resolución	Fondo		
Número de procedimiento	2026LY-000002-0001102503	Nombre Institución	CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL
Descripción del procedimiento	COMPRA DE REACTIVOS PARA DETERMINACIÓN PRUEBAS INMUNOLÓGICAS, INFECCIOSAS, HORMONALES, TUMORALES Hospital La Anexión y Área de Salud Santa Cruz		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002026000000735	30/03/2026 15:51	GRETTEL SEVILLA ARCIA	EQUITRON SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica

Emitir el por tanto de la resolución	<input type="checkbox"/>
--------------------------------------	--------------------------

3. *Resultando

I.- Que el día treinta de marzo de dos mil veintiséis, la empresa EQUITRON SOCIEDAD ANÓNIMA (No. 8002026000000735), interpuso ante la Contraloría General de la República, a través del Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP), recurso de objeción en contra del pliego de condiciones de la Licitación Mayor No. 2026LY-000002-0001102503, promovida por la CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL, para la COMPRA DE REACTIVOS PARA DETERMINACIÓN PRUEBAS INMUNOLÓGICAS, INFECCIOSAS, HORMONALES, TUMORALES Hospital La Anexión y Área de Salud Santa Cruz.

II.- Que mediante auto No.8052026000000466 de las doce horas con cuarenta y tres minutos del siete de abril de dos mil veintiséis, esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante para que se pronunciara sobre el recurso de objeción interpuesto. Dicha audiencia fue atendida por la Administración mediante documento No.8062026000000899 del diecisiete de abril de dos mil veintiséis.

III.- Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 8002026000000735 - EQUITRON SOCIEDAD ANONIMA

I. CONSIDERACIONES PRELIMINARES: i) Sobre la observancia de la regla fiscal: De conformidad con el artículo 11 y el Capítulo IV, ambos del Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo N°41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley N°9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año en curso, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

ii) Modalidad según demanda. En el caso, resulta oportuno advertir que por medio del histórico de consumo en esta modalidad la Administración determina el presupuesto estimado; así como, el procedimiento ordinario que se seguirá en el concurso (tanto como un tope autoimpuesto o si se deja abierto en cuyo caso se aplica una licitación mayor). De esa forma, debe existir una correcta planificación de las necesidades que se deben suplir y la debida presupuestación, lo que implica la acreditación de la existencia del contenido presupuestario previo a promover los concursos, siendo que existe un binomio inseparable entre las necesidades públicas identificadas que deban ser suplidas junto a los fondos públicos con los que se contará para hacerle frente a las mismas. Así entonces, aún y cuando se trata de una contratación de entrega según demanda, la acreditación del contenido presupuestario estimado debe incluirse en el expediente de contratación para conocimiento de los potenciales oferentes (resolución R-DCP-SICOP-00701-2025).

iii) Razonabilidad del precio bajo la nueva LGCP. La verificación de la razonabilidad del precio prevista como un deber de la Administración en el artículo 41 LGCP tiene sustento en el principio de eficiencia mismo y en la gestión de los riesgos de que los precios cotizados en el procedimiento de concurso no distorsionen la ejecución contractual al punto de llevar la contratación a incumplimiento. El precio como elemento sustantivo desde la apertura de ofertas, no sólo tiene implicaciones en la sana economía de los fondos públicos y la mejor inversión de ellos en la selección de ofertas más idóneas, sino que necesariamente garantiza el principio de igualdad desde su comparación partiendo del respeto de los elementos del objeto contractual precisados en el pliego y del dimensionamiento de las obligaciones que impone el ordenamiento jurídico, por lo que la verificación de su razonabilidad es vital para el sistema de contratación pública.

Considerando que este órgano contralor mediante el ejercicio de sus competencias en materia de impugnación ha encontrado diferentes prácticas sobre la valoración de razonabilidad del precio que en algunos casos incumplen o se apartan parcialmente de lo dispuesto en la normativa vigente, las cuales ha enmendado cuando las condiciones de la impugnación y su fundamentación lo permiten, se estima importante reiterar algunos conceptos sobre la valoración de razonabilidad. Así entonces, este órgano contralor estima oportuno realizar una serie de consideraciones oficiosas sobre el tema en términos preventivos, sin que implique que se ha realizado un análisis de las cláusulas que regulan el tema en el pliego impugnado (ni que el tema no se haya abordado apropiadamente) o un estudio del tema que trascienda la discusión de los aspectos expuestos en el recurso.

a)- Normativa aplicable. Tanto el legislador en los artículos 17, 34 y 41 de la Ley General de Contratación Pública, como el desarrollo reglamentario de esa norma en los artículos 44, 85, 100 y 106 RLGCP, refiere una serie de supuestos y herramientas para que la Administración determine precisamente la razonabilidad de las ofertas, entre las que se encuentran el uso del catálogo y banco de precios, comparación de precios históricos, consulta previa a los proveedores, estudio de mercado, entre otros. Este análisis -que no es el cumplimiento de un requisito formal- busca evaluar precios, disponibilidad, calidad y otros aspectos relevantes de los bienes o servicios en cuestión, con el propósito de respaldar la toma de decisiones informadas por parte de la Administración y asegurar la transparencia, competencia y eficiencia en los procesos de contratación (R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024).

b)- Rangos de tolerancia deben definirse desde el pliego. La verificación de la razonabilidad parte de que el precio de referencia y sus bandas de tolerancia han sido elaboradas desde la fase de planificación después de realizar los respectivos estudios según los artículos 34 LGCP y 44 RLGCP. De ahí que, los rangos o bandas de tolerancia deben ponerse en conocimiento desde el pliego no sólo para efectos de la debida confección de la oferta sino en cumplimiento de los principios de transparencia e igualdad; por lo que las Administraciones deben de ajustar la forma en que se realizan los estudios de mercado, la información que se consigna en sus pliegos de condiciones y la manera por medio de la cual realizan los análisis de razonabilidad de las ofertas, pues -en principio- no pueden variarse las bases de razonabilidad durante la evaluación de ofertas.

c)- No es posible utilizar los precios de las ofertas recibidas en el concurso. Como es conocido, el modelo de verificación de la razonabilidad varió no sólo en cuanto a dejar la presentación del presupuesto detallado al adjudicatario (artículo 42 LGCP), sino que el legislador trató de dimensionar su metodología en la etapa de planificación junto al análisis de mercado para otros temas como la definición del objeto y de admisibilidad en general, criterios de evaluación, los parámetros para aplicar afirmaciones de compra pública estratégica, entre otros. Es por ello que el estudio o análisis de mercado resulta vital para el procedimiento de contratación y desde luego para la definición clara y objetiva de las reglas de revisión de la razonabilidad del precio (R-DCA-SICOP-01010-2023 de 31 de agosto de 2023 y R-DCP-SICOP-00646-2024 del 08 de mayo de 2024).

Así entonces, también el establecimiento de rangos de tolerancia o bandas se define desde una etapa temprana previa a la recepción de ofertas según el artículo 34 LGCP y por ende no resulta posible considerar las ofertas recibidas en el concurso para efectos de razonabilidad (R-DCA-SICOP-01408-2023 de 15 de noviembre de 2023). Así entonces, entre otros casos, mediante la resolución R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024, se indicó sobre el tema: "Al respecto, estima este órgano contralor que de la lectura del artículo 34 de la LGCP que indica que los precios de referencia para determinar los precios excesivos o ruinosos deben establecerse de previo a la estimación de la contratación y el artículo 44 del RLGCP que dispone que el rango de tolerancia debe quedar definido en el pliego de condiciones, se desprende que el desarrollo del análisis de razonabilidad se basa en los insumos que tenga la Administración al momento de realizar las lecturas de mercado, por lo que sin perjuicio de que la normativa a futuro puede considerar en la razonabilidad del precio las ofertas recibidas en el concurso, no es una posibilidad prevista con la reforma integral y no podría ser considerada por la Administración en el nuevo estudio que realizará. En ese sentido, la mayor profundidad y análisis en la etapa regulada bajo el artículo 34 LGCP resulta fundamental para que el precio de referencia refleje la realidad del mercado y las necesidades de la Administración, en dónde -se insiste- el banco de precios es un insumo más y no la única posibilidad según la realidad y necesidades de la Administración, pero no incluye los precios de las ofertas recibidas en el concurso, todo lo cual podría ser variado a futuro bajo los ejercicios de mejora regulatoria y lecturas técnicas que realicen las instancias competentes."

d)- Posibilidad de subsanar el estudio de mercado. El estudio de mercado como el análisis de razonabilidad están estrechamente relacionados, siendo el primero la base del segundo. Ahora bien, tomando como referencia las disposiciones del artículo 44 del RLGCPC, este órgano contralor entiende que existen situaciones que pueden llevar a afectar el resultado obtenido por el estudio realizado al momento de analizar ofertas, siendo el objetivo del estudio de mercado reflejar la situación de este, se entiende que es posible su subsanación, bajo tres situaciones debidamente justificadas y acreditadas: 1) Que la situación no existiera al momento en que se realizó el estudio de mercado. 2) Presencia de errores técnicos constatables en el estudio realizado. 3) Situaciones excepcionales del mercado específico. (Resolución No. R-DCP-SICOP-00743-2025).

e)- El análisis de razonabilidad y la indagatoria del precio. Considerando que el artículo 42 LGCP dejó la presentación del presupuesto detallado para la oferta que resulte adjudicada, claramente no es posible requerirlo para el análisis de razonabilidad en la etapa de evaluación de ofertas (R-DCP-SICOP-00401-2024 de 19 de marzo de 2024), ni tampoco pretender que se aporte indirectamente en la indagación sobre razonabilidad ni pretender un análisis de razonabilidad sobre componentes específicos de la estructura del precio que impliquen un análisis de presupuesto detallado sino que estos rubros deben analizarse globalmente (R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024). Desde luego, queda excluida de esas limitaciones lo que concierne a la prerrogativa de la Administración de verificar que las ofertas respeten la legislación vigente, pues a la Administración le corresponde verificar que se respete el ordenamiento jurídico en función del objeto contractual, como podría ser el caso de la legislación laboral que es de acatamiento obligatorio para la Administración y cualquier oferente (R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024).

En cuanto a la indagatoria, la Administración podrá solicitar a los oferentes que presentan precios presumiblemente excesivos o ruinosos, que justifiquen sus precios. Ante esto, el oferente debe justificar por medios idóneos las razones por las que su precio sí es razonable. Recibido esto, la Administración deberá motivar las razones por las que encuentra que lo es o no. (R-DCP-SICOP-01159-2025 del 27 de junio).

Se debe considerar que, aunque los artículos 41 de la Ley General de Contratación Pública y 101 de su Reglamento permiten que un oferente presente una línea de crédito o garantía, este recurso solo se utilizará cuando tras la indagatoria la Administración aún tenga dudas sobre la razonabilidad del precio ofertado. Además, se le podrá solicitar a la oferta que resulte ser la posible adjudicataria (R-DCP-SICOP-00469-2025 de 18 de marzo de 2025).

Finalmente, la Administración a partir de los aspectos indicados, deberá emitir un informe final concluyendo sobre el análisis efectuado a cada oferta y la calificación que esta tendría de frente a la razonabilidad del precio ofertado.

f)- Consecuencias de no cumplir la normativa vigente sobre razonabilidad. Conforme lo que se ha indicado, la definición de los precios de referencia y las bandas de tolerancia debe hacerse desde el pliego del concurso (R-DCP-SICOP-01450-2024 de 18 de setiembre de 2024) y no puede variarse o desconocerse por la Administración bajo el argumento de que se trataba de una metodología simplemente referencial. De igual forma, la omisión del cumplimiento de los análisis de mercado, la fijación del precio de referencia y las bandas de tolerancia implicaría eventualmente que el acto final adolece de un vicio en el motivo, que en cada caso no exime al eventual disconforme de la carga de prueba para desvirtuar la presunción de validez que cobija al acto final y cuya conservación demanda el principio de eficiencia constitucional.

En los casos en que estas circunstancias se acrediten y exista un mejor derecho de quién impugna, ciertamente le corresponderá a la Administración realizar los estudios de mercado, definir precios de referencia y bandas y luego aplicarlos a las ofertas recibidas; es decir, se hace necesario que se cumpla a cabalidad con las etapas para razonabilidad previstas por la legislación y desarrolladas por el respectivo reglamento, no como un rito formal sino como un aspecto sustantivo del procedimiento de concurso. Este cumplimiento si bien no amerita la nulidad del procedimiento en consideración a los principios de eficacia y eficiencia, no es un aspecto soslayable o facultativo para la Administración por lo que debería enmendarse; por lo que en afán de evitar retrasos innecesarios al interés público debe cumplirse con lo dispuesto por la normativa vigente en forma oportuna. Por lo demás, podría no precluir la discusión del tema para efectos de una impugnación del acto final porque precisamente los estudios se hicieron con posterioridad a la apertura, circunstancia que podría evitarse eventualmente de definirlos desde el pliego y dejar su discusión al recurso de objeción en una etapa más temprana. Desde luego, cada caso amerita un análisis específico de lo actuado y de las

II. SOBRE LA FUNDAMENTACIÓN DE LOS RECURSOS. El régimen recursivo en materia de contratación pública contempla dos medios de impugnación en el artículo 86 de la Ley General de Contratación Pública (LGCP): el recurso de objeción contra el pliego de condiciones y el recurso de apelación o revocatoria contra el acto final del procedimiento. Independientemente del tipo de recurso que se trate, la normativa establece un **requerimiento obligatorio** para ambos: el **deber de fundamentación**, el cual exige que todo escrito de impugnación sea presentado debidamente desarrollado en sus argumentos y acompañado de la prueba idónea que respalde los argumentos del recurrente y, de ser necesario, de los estudios técnicos que permitan desvirtuar los criterios de la Administración; todo esto sin dejar de lado la necesidad de precisar los principios de la contratación pública o, en general, las normas que se vean infringidas y que sirven de fundamento para el recurso, tal y como lo señalan los artículos 88 de la LGCP y 246 del Reglamento a la Ley de Contratación Pública (RLGCPC). Dicho requerimiento constituye una obligación por cuanto los artículos 87 de la Ley y 245 inciso c) del Reglamento castigan con un rechazo de plano por improcedencia manifiesta aquellos recursos que se presenten sin fundamentación, de acuerdo a los términos ya explicados.

Una de las principales razones en las que se cimenta el deber de fundamentación en los recursos de objeción consiste en que el pliego de condiciones, como acto administrativo que es, se presume válido y conforme al ordenamiento jurídico, según la regla establecida en el artículo 128 de la Ley General de la Administración Pública. En virtud de esto, todo aquel que se vea afectado por los alcances o efectos de este acto administrativo tiene la tarea de derribar esta presunción con argumentos sólidos debidamente respaldados con la prueba idónea. Al respecto, esta Contraloría General de la República ha señalado: “[...] los actos de la Administración, entre ellos la emisión del pliego de condiciones, goza de una presunción de validez, y para poder desvirtuar esta presunción, quien objeta **debe presentar pruebas sólidas y técnicamente respaldadas que sustenten sus afirmaciones**. Simples consideraciones de forma o fondo sin el respaldo técnico adecuado **no son admitidas dentro del marco del régimen recursivo [...]**” (El resaltado es propio) (Resolución No. R-DCP-SICOP-00895-2025. En el mismo sentido, véase la Resolución No. R-DCP-SICOP-01142-2025).

De manera más específica, esta presunción de validez que protege el pliego de condiciones se basa en la premisa de que la Administración es quien mejor conoce la forma de satisfacer la necesidad que pretende solventar con el procedimiento de contratación, por lo cual hace uso de sus facultades discrecionales para confeccionar el reglamento de la contratación; tal y como lo ha resuelto este órgano contralor en resoluciones como la No. R-DCP-SICOP-01070-2025: “*Es importante señalar que la Administración, en el ejercicio de su discrecionalidad administrativa, define los requerimientos del pliego de condiciones. [...] mediante la resolución No. R-DCP-SICOP-01013-2024 de las nueve horas doce minutos*

del once de julio de dos mil veinticinco, esta Contraloría General explicó lo siguiente: "Así (...) se debe recordar que la Administración se encuentra facultada para establecer discrecionalmente en el pliego las especificaciones que estime pertinentes a fin de garantizar la calidad de los bienes y la prestación de los servicios objeto de licitación; de forma tal que los oferentes se deben adherir a estos requerimientos, en el tanto sean acordes al ordenamiento, no siendo posible ajustar requerimientos al oferente descuidando la atención del fin público". (En la misma línea, tenemos las Resoluciones Nos. R-DCP-SICOP-01062-2025 y R-DCP-SICOP-01139-2025).

En este contexto, dentro de la relación entre la Administración y el proveedor, es a éste último, en su faceta de recurrente, a quien le corresponde la carga de la prueba para desvirtuar el pliego de condiciones o evidenciar cualquier clase de falencia que éste presente de frente a los principios de la contratación pública o bien, a las reglas de la ciencia, la técnica o los principios elementales de justicia, lógica o conveniencia, según lo estatuye el artículo 16 de la LGAP. Esto puede observarse en distintos pronunciamientos de esta Contraloría General, como en el caso de la Resolución No. R-DCP-SICOP-01152-2025, la cual resolvió: "[...] debemos señalar que **sobre la empresa recurrente recae la carga de la prueba en los términos indicados en el artículo 88 de la Ley General de Contratación Pública (RLGCP) y 254 de su reglamento (RLGCP), lo cual implica que junto a determinada argumentación se debe acompañar de la documentación o prueba idónea que acredite como un hecho cierto su decir, bajo el entendido que se debe vincular la prueba que se aporta con los alegatos expuestos contra el cartel**". (El resaltado es nuestro). (Véase además las Resoluciones No. R-DCP-SICOP-00938-2025 y R-DCP-SICOP-01142-2025).

Ahora bien, es importante señalar que esta obligación de fundamentación no acaba o se limita a simplemente aportar la prueba con el escrito de impugnación, sino que toda documentación probatoria debe desarrollarse y vincularse a los alegatos a fin de demostrar su idoneidad y pertinencia. En ese sentido, resoluciones como la No. R-DCP-SICOP-00938-2025 de las 11:51 horas del 30 de mayo de 2025, han resuelto: "(...) si bien la recurrente remite a un adjunto que indica denominarse: "Probatorio I", que al final de su recurso señala que refiere al "Inserto del reactivo: STA-CK Prest", debe señalarse que aún y cuando adjuntado dicho inserto como prueba, **esta Contraloría General ha señalado reiteradamente que no basta con adjuntar documentos como prueba, sino que le corresponde al recurrente procesar dicha prueba en el escrito del recurso, de manera que realice el necesario ejercicio de explicar su contenido, vincularla a sus alegatos de manera que demuestre cómo la misma resulta idónea para probar la limitación injustificada que alega**". (El resaltado es propio) (Ver en ese sentido la resolución No. R-DCP-SICOP-00614-2025 de las 11:20 horas del 08 de abril de 2025).

III. SOBRE EL FONDO DEL RECURSO: Con respecto a los argumentos de la empresa objetante, se remite a las manifestaciones y documentos que constan incorporados en este expediente electrónico.

A) De las características del insumo correspondiente a la línea 24: El pliego de condiciones establece: "REACTIVO PARA DETECCIÓN DE ANTICUERPOS IGM ANTITREPONEMA PALIDUM, TIPO DE ANALISIS: CUALITATIVO, SEMICUANTITATIVO O CUANTITATIVO, UTILIDAD DETECCIÓN DE LA INFECCION PRIMARIA O SECUNDARIA DE SIFILIS, PRESENTACION MINIMA DE 20 DETERMINACIONES."

La objetante indica que este punto limita la libre participación de una manera técnicamente injustificada, debido a que el estándar internacional de diagnóstico moderno y las plataformas de alta tecnología han migrado hacia la detección de Anticuerpos Totales (IgG/IgM), sin que la separación de la fracción IgM sea algo imprescindible para satisfacer el interés público ni el rigor clínico. Además indica que el pliego de condiciones es omiso en indicar que se deben brindar los insumos para ejecutar el Algoritmo Inverso de Sífilis (recomendado por organismos como el CDC y la ECDC), en donde se establece que la prueba de entrada debe ser un ensayo treponémico automatizado (Totales). Asimismo, para asegurar un diagnóstico integral bajo el algoritmo inverso, es indispensable que la administración permita y solicite los insumos complementarios necesarios: una segunda prueba treponémica de confirmación y la prueba no treponémica (RPR) para la confirmación de actividad y seguimiento terapéutico.

La Administración por su parte, estima procedente ampliar la especificación técnica originalmente consignada en el pliego de condiciones, tomando en consideración que tanto la detección de anticuerpos IgM como la detección de anticuerpos totales (IgG/IgM) constituyen metodologías válidas, reconocidas y clínicamente aceptadas para el apoyo diagnóstico de la sífilis en sus diferentes estadios, sin embargo, omite referirse al tema los insumos para el algoritmo inverso que según la objetante debe brindar el oferente.

Al respecto, propone la siguiente redacción:

"REACTIVO PARA DETECCIÓN DE ANTICUERPOS CONTRA TREPONEMA PALLIDUM, YA SEA MEDIANTE DETECCIÓN DE ANTICUERPOS IGM Y/O ANTICUERPOS TOTALES (IGG/IgM), TIPO DE ANÁLISIS: CUALITATIVO, SEMICUANTITATIVO O CUANTITATIVO, UTILIDAD: DETECCIÓN DE LA INFECCIÓN POR SÍFILIS, PRESENTACIÓN MÍNIMA DE 20 DETERMINACIONES."

Ahora bien, para este punto en particular debe considerarse la figura del allanamiento, la cual se encuentra prevista en los artículos 89 y 249 de la Ley General de Contratación Pública (en adelante LGCP) y su Reglamento (RLGCP) respectivamente.

Dicha figura jurídica prevé la posibilidad para que la Administración pueda aceptar total o parcialmente las pretensiones impuestas en la impugnación contra las cláusulas del pliego de condiciones o el acto final de adjudicación, declaratoria de desierto o infructuosidad; ello siempre y cuando el competente -sea la Contraloría General de la República o la Administración- consideren procedente dicho allanamiento; bajo pena que en caso contrario, podrá rechazar esa posición y resolver conforme a derecho.

En esos casos, se estima que ante un allanamiento por parte de la Administración Licitante, la misma ha valorado técnicamente la procedencia de la modificación parcial o total propuesta del pliego de condiciones, siendo la única responsable de sus consecuencias; en el tanto ha realizado las justificaciones técnicas del allanamiento. Para ello se presume que la Administración ponderó cuidadosamente la conveniencia de la modificación que plantea, lo cual corre bajo su entera responsabilidad.

Establecido lo anterior, se tiene que la Administración, se allanó parcialmente a las pretensión de la recurrente, por lo tanto, teniendo en cuenta lo indicado respecto a la figura del allanamiento y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 249 del Reglamento a la Ley General de

Contratación Pública, al no observarse que con éste se violenten normas o principios del ordenamiento jurídico, se procede a declarar **parcialmente con lugar** el recurso de objeción interpuesto en este apartado y se le ordena a la Administración realizar las modificaciones al pliego de condiciones y brindar la publicidad respectiva en los términos regulados en el artículo 96 de la LGCP, concordado con el 256 del RLGCP. Además, debe la Administración referirse al tema los insumos para el algoritmo reverso que según la objetante debe brindar el oferente y de ser necesario incorporarlo a la cláusula o en caso contrario justificar en el expediente de la licitación las razones por las cuales se omite dicho requerimiento.

B) Sobre la características técnicas de equipo, Cláusula 2.4.1: El pliego dispone *“El analizador debe ser nuevo o con máximo 2 años de construido, con la última tecnología del mercado (última versión liberada al mercado por el fabricante de los equipos que cumpla con los requerimientos solicitados) y el oferente debe garantizar que el analizador cuente actualmente y durante el período de vigencia del contrato con las últimas actualizaciones del software y hardware disponibles y recomendadas por la casa matriz. (Presentar constancia).”*

Indica la objetante que este punto genera inseguridad jurídica en la compra y atenta contra el interés institucional, además infringe el principio de trato igualitario entre oferentes esto debido a que se permite ofertar un equipo usado con un elevado número de años, en esa línea cita que permitir que los oferentes presenten equipos usados, con aproximadamente dos años de antigüedad, genera inseguridad jurídica y constituye un escenario de competencia desleal. Esto debido a que se pueden brindar precios desleales por ofertar plataformas ya depreciadas, sin costos reales en libros contables, y generar inseguridad jurídica en la contratación. En razón de lo anterior, solicita que la cláusula indique que *“El analizador debe ser nuevo, con la última tecnología del mercado. (...)”*

La Administración por su parte refiere que debe rechazarse la objeción, ya que el equipo se suministra en modalidad de préstamo, siendo el contratista responsable del mantenimiento integral, sin costo para la Administración, además cita que el pliego de condiciones es muy claro al indicar que el analizador debe contar con todos sus componentes en óptimas condiciones y que el contratista es el responsable de realizar todos los mantenimientos preventivos y correctivos, sin costo adicional para la Administración. Por estos motivos, no se genera inseguridad jurídica alguna ni se atenta contra el interés institucional, ya que el contratista está bajo la obligación de mantener el analizador completamente funcional por la duración del contrato y además indica que, el objetante no demuestra, mediante análisis técnico o económico, que un equipo con menos de dos años resulte inseguro, ineficiente o clínicamente inadecuado.

Criterio de la División: Si bien la recurrente no adjunta prueba técnica y prueba idónea para fundamentar sus argumentos y que permita desvirtuar los criterios de la Administración, careciendo así de fundamentación su recurso en este punto, no puede obviar esta División que si bien la objetante se refiere a equipos usados, la respuesta de la administración no es clara en identificar si efectivamente se aceptaran equipos usados o si más bien la frase de la cláusula *“El analizador debe ser nuevo o con máximo 2 años de construido”*, se refiere a la antigüedad construcción del analizador más no que este sea equipo usado.

En ese sentido, y dado que el pliego de condiciones se define como el reglamento específico de la contratación y, por ende, su contenido es la norma habilitante que vincula tanto a la Administración como a los oferentes, debe constituir un cuerpo de especificaciones técnicas, claras, suficientes, concretas, objetivas y amplias en cuanto a la oportunidad de participar, considera esta División que es de recibo la posible interpretación que hace la objetante dado la redacción ambigua de la cláusula.

En virtud de lo expuesto, se declara **parcialmente con lugar** el recurso, y se ordena a la Administración efectuar las modificaciones necesarias al pliego de condiciones y realizar la debida publicidad., con el fin de establecer de manera clara si la cláusula corresponde a equipo usado con 2 años de antigüedad o si se refiere a que el equipo nuevo sea con un máximo de 2 años de construido, para lo cual deberá hacer el ajuste correspondiente.

C) Sobre las modificaciones solicitadas a varias especificaciones técnicas: Por la naturaleza de estos argumentos, su atención se efectuará mediante un criterio de división unificado.

1) De las características del insumo correspondiere a la línea 11: El pliego de condiciones establece: *“REACTIVO PARA LA DETERMINACION DE PEPTIDO NATRIURETICO TIPO B (BNP), PARA DETERMINAR PLASMA Y SANGRE ENTERA ANTICOAGULADA PRESENTACIÓN 1 u, PARA SER USADO EN PACIENTES CON INSUFICIENCIA CARDIACADA AGUDA Y VENTRICULAR, METODO CUANTITATIVA IN VITRO.”*

La objetante indica que este punto limita la libre participación de una manera técnicamente injustificada, pues es de imposible cumplimiento para su representada suministrar el reactivo BNP, en contraparte pretenden ofertar como mejora tecnológica y clínica es el NT-PROBNP. Aporta dos artículo en idioma inglés, a saber: *#New issues on measurement of B-type natriuretic peptides* y *“New issues on measurement of B-type natriuretic peptides”*.

La Administración indica rechazar lo solicitado ya que además, de que la objetante no demuestra, mediante criterio técnico emitido por profesional acreditado o estudio clínico aplicado al contexto institucional, que el NT-proBNP satisface de manera funcionalmente equivalente la necesidad concreta definida por el servicio clínico; la Administración sí cuenta con justificación técnica para requerir BNP, particularmente por su vida media más corta, además que dicha sustitución no es clínicamente neutra y puede incluso poner en riesgo la seguridad del paciente, especialmente en poblaciones con patologías específicas, como enfermedad renal.

2) De las características técnicas de los reactivos, cláusula 2.3.3: El pliego indica *“Todos los reactivos, calibradores, controles y diluentes de muestras deben venir preparados y listos para su uso en estado líquido. Definición de listos para su uso que no requieran constitución alguna, sin necesidad de preparar alícuotas para almacenarlos y, que no requieran diluciones adicionales. Se exceptúa de esta definición, la estabilización por traslado de la empresa al laboratorio.(...)”*

La objetante indica que se limita la libre participación de una manera técnicamente injustificada, esto debido que su representada no cuenta con controles y calibradores líquidos listos para usar para todas las partidas de la presente contratación. Hace referencia a otros procedimientos licitatorios donde se han aceptado sus insumos e indica que la mayoría de los reactivos de laboratorio disponibles en el mercado para la

determinación del listado de pruebas compartido se encuentran en presentación liofilizada, por lo que propones se incorpore a las características la frase *“Para controles y calibradores se permite ofertar liofilizado.*

Por su parte la Administración rechaza la solicitud indicando que la solicitud de controles y calibradores listos para su uso se justifica técnicamente ya que minimiza la posibilidad de un error de usuario, por lo que permite al laboratorio clínico brindar resultados de mayor calidad, lo cual se traduce en un beneficio directo para la persona usuaria, y en ese sentido los controles y calibradores en estado liofilizado deben ser reconstituidos previo a su uso, lo cual generalmente involucra agregarle una cantidad exacta de líquido y dejar la solución reposar un tiempo establecido por el fabricante previo su uso.

3) De las características técnicas de los reactivos, cláusula 2.3.8: el pliego establece: *“El fundamento de las pruebas será reacciones químicas de quimioluminiscencia y/o electro quimioluminiscencia o metodologías semejante que no utilice matriz de biotina-estreptavidina, por el potencial riesgo de interferencia con los resultados de los pacientes. Aportar constancia donde se certifique que la tecnología ofertada cumple con este requisito.”.*

La objetante solicita se modifique la cláusula para que se elimine la restricción de que no utilice biotina y se permita concursar con reactivos con tolerancia aumentada a la biotina, alegando limitación a la libre participación debido que su representada pretende ofertar ensayos de Electro Químico luminiscencia basados en tecnología de Biotina-estreptavidina.

Menciona que en el caso de la biotina, hay una única empresa en el mercado cuyos productos no presentan interferencia con la biotina, pero, como cualquier otra casa comercial, ellos también presentan interferencias con otras sustancias y que esa empresa ha realizado una agresiva campaña comercial, referenciando la página de internet <https://www.colleenhousedesign.com/abbott>. Además, cita otras licitaciones donde se permitido, adjunta como imagen, extractos de varios fabricantes y adjunta una publicación científica llamada *“Misclassification risk due to Biotin Interference: Findings of a risk Assessment”*, (el cual está en idioma inglés) donde refiere la objetante se indica que el riesgo de una interferencia con biotina de acuerdo a un análisis de riesgos se puede encontrar en una probabilidad de 1 en 10 millones de casos, mientras que otros interferencias “normales” de las pruebas diagnósticas como lo son el error por variabilidad biológica (1 en 1000), error de precisión del ensayo (1 en 10 000) o la interferencia por anticuerpos HAMA (3-5 en 10 000), están muy por encima de esa probabilidad y no son un tema considerado por la administración en el presente pliego. (Ver 2. Detalle del recurso/ 4.Documentos adjuntos y pruebas/ Anexo 1_ NT-ProBNP.zip / Anexo 2_ Biotina.zip /DM20260330-000095_Recurso de Objeción-firmado.pdf).

La Administración rechaza el recurso de objeción, alegando que se han descrito múltiples estudios que demuestran la creciente tendencia de la suplementación de Biotina y el impacto en los inmunoensayos que utilizan métodos de biotina-estreptavidina, lo que conduce a diagnósticos erróneos, tratamientos incorrectos en pacientes y gastos innecesarios en reprocesos o pruebas adicionales. Además, que debido a que hay documentación más reciente que apoya que la biotina produce una importante interferencia, no está dispuesta a tomar un riesgo sobre un tema con diferentes opiniones y que no está claramente definido, dado que esto representaría el problema de posibles diagnósticos incorrectos debido a resultados alterados.

4) de las Condiciones Técnicas generales de equipo y software, punto 3.1: Regula el pliego de condiciones *“(…) Se define analizadores totalmente automatizados, aquellos analizadores que tienen integrado la adición de reactivos y las muestras, la incubación, lectura e impresión de los resultados de forma tal que una vez que se introduzca el tubo con códigos de barras al equipo, éste realice las determinaciones asignadas para cada paciente, sin que se requiera la participación del usuario hasta la obtención del resultado para ser validado. (…)”* (el resaltado es propio)

La objetante solicita que se incorpore lo siguiente a la cláusula: *“Se debe suministrar una herramienta digital para autovalidación de las pruebas de alta volumen que incluya la revisión de: errores del sistema, alarmas del instrumento, rangos de referencia (normales y patológicos), tolerancias de delta check (revisión de historiales), diferencias entre corridas, estado del QC y reglas personalizadas del laboratorio. Esta herramienta debe poseer su respectivo registro EMB (…)”*. Lo anterior, indicando que se limita la eficiencia del laboratorio al establecer una definición de automatización que termina prematuramente en la fase analítica, sin contemplar la post-analítica automatizada. Las herramientas digitales que propone la objetante indica permiten realizar comprobaciones automáticas exhaustivas para garantizar que solo se reporten resultados válidos, reteniendo únicamente aquellos que presenten alarmas o criterios clínicos fuera de rango para su revisión humana.

La Administración rechaza la solicitud y señala que la incorporación de requerimientos tecnológicos adicionales que no resulten estrictamente necesarios para la satisfacción del interés público puede tener como consecuencia directa un incremento en el precio unitario de las pruebas, sin que ello implique una mejora proporcional, comprobable o indispensable en el servicio prestado. En ese sentido, imponer la obligatoriedad de herramientas digitales de autovalidación post-analítica como condición cartelaria podría limitar innecesariamente la concurrencia y afectar el principio de valor por el dinero, consagrado en el artículo 8 de la Ley General de Contratación Pública, al encarecer la contratación sin una justificación técnica suficiente.

Criterio de la División: La impugnación se fundamenta por parte de la recurrente en que las modificaciones propuestas permitirían su libre participación y le permitirían ofertar su producto, ya sea proponiendo “mejora técnicas”, la incorporación de otra tecnología o la eliminación de algunas características.

Sobre el deber de fundamentación de los recursos de objeción y la carga probatoria de los recurrentes, téngase lo desarrollado en el **Considerando II. SOBRE LA FUNDAMENTACIÓN DE LOS RECURSOS**. Tal y como se indica, los numerales 88 y 95 de la LGCP, así como 246 y 254 del RLGCP, determinan que todo recurso debe presentarse de forma fundamentada, acompañado de la prueba idónea, así como de los estudios técnicos que desvirtúen los criterios de la Administración o que les permitan acreditar sus afirmaciones. Aunado a ello, se establece como parte del deber de fundamentación, la obligación de los recurrentes de indicar claramente los principios y normas que se estiman infringidos. Justamente con base en la normativa, la Administración se encuentra facultada para establecer discrecionalmente en el pliego las especificaciones que estime pertinentes a fin de garantizar la calidad de los bienes y la prestación de los servicios objeto de licitación. Bajo este panorama, deben considerar los recurrentes que la Administración se encuentra compelida a procurar atender la necesidad de la

mejor manera, sin ocasionar daños a la Hacienda Pública y en ese sentido se espera de los oferentes se adhieran a estos requerimientos, en el tanto sean acordes al ordenamiento, no siendo posible ajustar requerimientos al oferente dejando de lado el fin público.

Por lo tanto, la fundamentación se constituye en un deber que recae en todo objetante al momento de interponer su recurso, de forma que las impugnaciones que no cumplan con ese mandato, serán rechazadas de plano por improcedencia manifiesta, en ese sentido el pliego de condiciones ostenta una presunción de validez, por lo que a fin de desvirtuarlo, los objetantes deben acompañar su recurso con la prueba que sustente su dicho, dado que no son admisibles las meras consideraciones subjetivas que pueda tener un recurrente; o las referencias para su propia conveniencia, si que medie criterio técnico pertinente. Corresponde también al recurrente demostrar cómo sus propuestas representan un beneficio para la licitante a efectos de satisfacer la necesidad institucional y el fin público perseguido con este procedimiento de compra.

En el presente caso, se tiene que la recurrente objeta diversos aspectos técnicos sobre los insumos requeridos limitándose a indicar los cambios que requiere en cuanto distintas características, señalando como sustento que se modifiquen para que permitan una libre participación de oferentes y libre competencia, así como la posibilidad de ofertar su propio insumo, lo cual favorece su interés particular de participar en el concurso, pero no fundamenta si éste satisface de igual manera el interés público que se debe asegurar mediante la satisfacción de la necesidad institucional.

Deben recordar el recurrente, que la objeción está diseñada para modificar aquellas cláusulas que impliquen una limitante en la participación de los potenciales oferentes o bien les otorguen una ventaja indebida, aspecto que debe ser debidamente fundamentado y probado por quien recurre. En ese sentido, el recurso de objeción al pliego no ha sido diseñado para que las empresas recurrentes intenten adaptar el pliego de condiciones a las necesidades específicas de cada empresa, pues de ser así, se estaría supeditando el cumplimiento del interés público a los intereses propios de un particular.

Visto los planteamientos expuestos por la objetante observa esta División una falta de fundamentación por parte de quien recurre, ya que se limita a solicitar que se modifiquen características, sin embargo no se explica cómo con las modificaciones que proponen se cumple el fin perseguido por la Administración o que se encuentran en la posibilidad de atender la necesidad de otra manera o con otras alternativas. Es decir, la objetante debía explicar las razones por las cuáles el requerimiento del pliego de condiciones de mantener su redacción podría implicar alguna afectación (nos solamente para su propio beneficio) y debió explicar y demostrar por qué técnicamente se debe modificar el punto en cuestión, para procurar no solo una mayor participación, sino una mayor funcionalidad del objeto

Aplicando todo lo anterior al caso concreto se tiene que el recurso de objeción interpuesto carece de la debida fundamentación en algunos aspectos que más adelante se dirán, pues si bien el recurrente indican el tipo de modificación que requiere para participar, y aporta algunos datos adicionales a manera de prueba como artículos médicos entre otros, ello no resulta suficiente a fin de demostrar que esa modificación no afecta la calidad, funcionalidad y desempeño de los insumos para atender la necesidad de la Administración conforme lo dispone el artículo 40 de la LGCP.

Al respecto se le debe recordar al objetante que no basta aportar una serie de documentos o anexos con supuesto carácter probatorio, como podrían ser en este caso los aportados; sino se hace un análisis de esa documentación para argumentar precisamente cómo estos documentos acreditan que la participación se ve limitada injustificadamente o que las modificaciones que plantean no afectan la funcionalidad y el desempeño del objeto, pues el deber de fundamentación del recurso le corresponde a la empresa recurrente.

Se observa que la objetante hace referencia al Anexo 1 y al Anexo 2, no obstante, se puede visualizar que consisten en documentos, incorporados en su recurso, sin acreditar la fuente o firma del mismo, y se encuentran en idioma inglés, con lo cual no constituye prueba idónea pues además, no se presentó con su respectiva traducción al español, siendo que ninguno resulta un documento idóneo.

Al respecto, debe mencionarse que ha sido criterio reiterado de esta División que la prueba aportada en el idioma inglés resulta inidónea si esta no se aporta sin su correspondiente traducción libre al español, tal y como se indicó en la resolución No. R-DCP-SICOP-01242-2025 de las 17:09 horas del 07 de julio de 2025: "(...) no se pierde de vista que se aportó documentación complementaria, la cual en primer término está en idioma inglés (...) De acuerdo con el artículo 76 de la Constitución Política, el idioma oficial de la Nación es el español y, en razón de ello, resoluciones como la No. R-DCP-SICOP-00377-2025 del 05 de marzo de 2025, han resuelto que toda prueba aportada en el idioma inglés constituye prueba no idónea en el tanto no se aporte con su correspondiente traducción al español; adicionalmente, se ha dicho que es necesario certificar la fuente de la que proviene esa esa información, como puede verificar en la resolución No. R-DCP-SICOP-01879-2024 del 22 de noviembre de 2024." (Ver en ese sentido la resolución No. R-DCP-SICOP-00236-2026 de las 10:23 horas del 06 de febrero de 2026).

Respecto a lo indicado en el apartado 3, aduciendo que se identifica una sólo empresa que ofrece el insumo, la prueba que trae con el recurso la objetante corresponde a "extractos" en imágenes (de las cuales se desconoce la fuente original) y una dirección de internet donde la empresa ABBOTT promociona su producto, más no es suficiente ni idónea para evidenciar que efectivamente sólo exista en el mercado esa opción con las características fijadas por la Administración en el pliego y que con eso se pretenda favorecer a un único proveedor.

En otras palabras, debió el recurrente demostrar que las modificaciones que plantean resultan equiparables a lo definido en el pliego, y que, por ende, puede la Administración, con ellos atender su necesidad y el correlativo fin público. Para demostrar lo anterior los recurrentes bien pudieron aportar criterios técnicos de profesionales acreditados en la materia que comprobaran que las modificaciones no afectarían la calidad, funcionalidad y desempeño, además, que aún con las modificaciones al pliego que se proponen, los productos siguen siendo equiparables, o incluso superiores de frente a las necesidades de la Administración.

Se concluye entonces que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 88 de la LGCP que establece que los recursos deben presentarse debidamente fundamentados y con la prueba idónea, indicando la infracción sustancial del ordenamiento jurídico y con los estudios técnicos que desvirtúan los criterios en que se sustente el acto impugnado, lo cual encuentra consonancia en el artículo 246 del RLGP y conforme al artículo 245 del mismo cuerpo reglamentario, y de conformidad con lo señalado en el **Considerando II. SOBRE LA FUNDAMENTACIÓN DE LOS RECURSOS**; procede el **Rechazo de plano** del recurso de objeción interpuesto por la empresa EQUITRON SOCIEDAD ANÓNIMA en cuanto a lo referente a las especificaciones de la línea 11 y las cláusulas 2.3.3, 2.3.8 y 3.1 del pliego de condiciones (puntos 1 al 4 de este apartado C de esta Resolución).

5. Aprobaciones

Encargado	MARIBEL ASTUA JIMENEZ	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	28/04/2026 10:12	Vigencia certificado	15/05/2025 15:04 - 14/05/2029 15:04
DN Certificado	CN=MARIBEL ASTUA JIMENEZ (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=MARIBEL, SURNAME=ASTUA JIMENEZ, SERIALNUMBER=CPF-01-1039-0174		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	28/04/2026 10:36	Vigencia certificado	29/11/2023 09:19 - 28/11/2027 09:19
DN Certificado	CN=EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=EDGAR RICARDO, SURNAME=HERRERA LOAIZA, SERIALNUMBER=CPF-01-0884-0876		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	04/05/2026 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-00689-2026	Fecha notificación	28/04/2026 10:39